



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-155/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/JABZ/CG/296/PEF/340/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR JUAN ALBERTO BLANCO ZALDÍVAR, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/JABZ/CG/296/PEF/340/2015, EN RELACIÓN CON LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN QUE SUPUESTAMENTE LO CALUMNIA, ATRIBUIBLE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Distrito Federal, a veinticuatro de mayo de 2015.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El veintidós de mayo de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por Juan Alberto Blanco Zaldivar, ciudadano y candidato a diputado federal del 06 distrito electoral de este Instituto en el estado de Chihuahua, postulado por el Partido Acción Nacional, y anexos que se acompañan, a través del cual hace del conocimiento hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral, mismos que hace consistir, medularmente, en lo siguiente:

- La difusión a partir del día diecinueve de mayo de este año, del promocional denominado *Sí Recuerdo*, identificado con el folio RV01801-15 (versión televisión), pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos en televisión del Partido Revolucionario Institucional, mismo que a juicio del quejoso contiene elementos calumniosos en su contra, que podrían constituir una violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política de los

¹ Visible a fojas 1-28 del expediente



Acuerdo ACQyD-INE-155/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/JABZ/CG/296/PEF/340/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, incisos a), o) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a), j) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de dicho partido político.

II. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.² En misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole

el número de expediente indicado al rubro, se admitió a trámite por considerar que reunía los requisitos de ley, y se ordenaron diligencias de investigación, consistentes en requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, información necesaria para la resolución de la presente solicitud de medidas cautelares, así como la realización de un acta circunstanciada con el objeto de verificar la existencia y contenido de las páginas de Internet aludidas por el quejoso.

III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El veintitrés de mayo del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

² Visible a fojas 51-57 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-155/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/JABZ/CG/296/PEF/340/2015

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; en el caso, por tratarse de una posible infracción a la Base III, apartado C, primer párrafo, del artículo 41 constitucional, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, derivado de la supuesta difusión en televisión, del promocional denominado *Sí Recuerdo*, identificado con el folio RV01801-15 (versión televisión), pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos en televisión de dicho instituto político, cuyo contenido podría constituir calumnia en contra de Juan Alberto Blanco Zaldívar.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Los hechos que el quejoso denuncia pueden sintetizarse de la siguiente manera:

La difusión a partir del día diecinueve de mayo de este año, del promocional denominado *Sí Recuerdo*, identificado con el folio RV01801-15 (versión televisión), pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos en televisión del Partido Revolucionario Institucional, mismo que, a juicio del quejoso, contiene elementos calumniosos en su contra.


3



Acuerdo ACQyD-INE-155/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/JABZ/CG/296/PEF/340/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

1.- Copia simple de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa ADM. 21/07,³ emitido por el Presidente del H. Congreso del Estado de Chihuahua, de la Sexagésima Tercera Legislatura, el treinta de marzo de dos mil doce, por el que se determinó que Juan Alberto Blanco Zaldívar, no es administrativamente responsable por irregularidades en la cuenta pública del ejercicio fiscal 2005.

2.- Copia simple del acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil once,⁴ emitido por el Juez Provisional Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial Morelos en el estado de Chihuahua, por el que decretó la extinción de la acción penal ejercida por el delito de cohecho, en contra de, entre otros, Juan Alberto Blanco Zaldívar, por encontrarse prescrita, declarando el sobreseimiento de la causa en su favor.

3.- Disco compacto que contiene el archivo del promocional denominado *Sí Recuerdo*, identificado con el folio RV01801-15 (versión televisión), pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos en televisión del Partido Revolucionario Institucional.⁵

Las copias simples referidas, tiene el carácter de **documentales privadas** de conformidad con los artículo 461, numeral 3, inciso b) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22, párrafo 1, fracción I y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y sólo tiene valor indiciario.

³ Visible a fojas 29-35 del expediente

⁴ Visible a fojas 38-49 del expediente

⁵ Visible a foja 50 del expediente



Acuerdo ACQyD-INE-155/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/JABZ/CG/296/PEF/340/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El disco compacto constituye **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III, así como, 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y, por ende, su contenido, en principio, solo tiene el carácter de indicio.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

1.- Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/2360/2015**,⁶ signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informó lo siguiente:

Al respecto, y en atención a lo solicitado en los inciso a), b) y c) del punto de acuerdo OCTAVO, le informo que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en las emisoras de televisión del estado de Chihuahua en relación con la difusión del promocional Si Recuerdo con folio RV01801-15 el día 22 de mayo del año en curso, se registraron las siguientes detecciones:

FECHA	SI RECUERDO	ESTATUS
	RV01801-15	
22/05/2015	2	PRELIMINAR
Total general	2	

Anexo al presente, en medio magnético, un testigo de grabación así como el reporte de monitoreo en el cual se detallan las detecciones registradas por emisora, material, fecha y hora del impacto. No omito mencionar que no ha concluido el ciclo de validación en los Centros de Verificación y Monitoreo por lo cual el número de detecciones puede variar.

Asimismo, le informo que el promocional señalado fue pautado por el Partido Revolucionario Institucional como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en televisión para la etapa de campaña del proceso electoral federal en el estado de Chihuahua con la siguiente vigencia:

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PRI	RV01801-15	Si recuerdo	Chihuahua	Fed	Camp	22/05/2015	23/05/2015	Escrito de fecha 16 de mayo 2015	Escrito de fecha 18 de mayo 2015

⁶ Visible a fojas 70-71 del expediente



Acuerdo ACQyD-INE-155/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/JABZ/CG/296/PEF/340/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Se anexa en el referido medio magnético copia de los escritos de fecha 16 de mayo por medio del cual el instituto político solicitó la difusión del promocional, así como el escrito de fecha 18 de mayo de 2015 por el cual solicitó la sustitución del mismo.

Anexo a dicho oficio se adjuntó un disco compacto⁷ que contiene los siguientes archivos:

- Escrito de dieciséis de mayo de dos mil quince, mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional **solicitó la transmisión** del promocional denominado *Sí Recuerdo*, identificado con el folio RV01801-15 (versión televisión), para el periodo de campaña electoral federal en el estado de Chihuahua, **a partir del día veintidós** de mayo de la presente anualidad.
- Escrito de dieciocho de mayo de dos mil quince, mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional **solicitó** entre otras cosas la difusión de diversos promocionales **a partir del día veinticuatro** de mayo de dos mil quince y que el promocional denominado *Sí Recuerdo*, identificado con el folio RV01801-15 (versión televisión), ya no fuera difundido a partir de la fecha anterior.
- Vigencia de transmisión del promocional denunciado en los términos siguientes:

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PRI	RV01801-15	Si recuerdo	Chihuahua	Fed	Camp	22/05/2015	23/05/2015	Escrito de fecha 16 de mayo 2015	Escrito de fecha 18 de mayo 2015

⁷ Visible a foja 72 del expediente



Acuerdo ACQyD-INE-155/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/JABZ/CG/296/PEF/340/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Monitoreo del promocional denominado **SÍ RECUERDO** identificado con el folio **RV01801-15 (versión televisión)**.
- Testigo de grabación del promocional denunciado en su versión de televisión.

2.- Acta circunstanciada de veintidós de mayo de dos mil quince,⁸ elaborada con la finalidad de verificar que el contenido de las páginas de internet señaladas por el denunciante en su escrito de queja, e identificadas con los links: <http://www.proceso.com.mx/?p=399862>, y http://diario.mx/Nacional/2015-03-30_10c47691/es-el-pan-el-partido-de-los-moches-camacho/.

El oficio de cuenta y el acta circunstanciada señalada, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de una **documental pública** emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Asimismo, el disco compacto, en principio constituyen una **prueba técnica**, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 22, párrafo 1, fracción III y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, se debe decir que al haber sido aportados por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, con motivo de acreditar su

⁸ Visible a fojas 58-65 del expediente



Acuerdo ACQyD-INE-155/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/JABZ/CG/296/PEF/340/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

dicho, se genera plena certeza sobre su existencia y contenido, además de que no existe prueba que contradiga lo establecido en los elementos de prueba referidos.

CONCLUSIONES:

- Derivado de la información aportada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que la vigencia de transmisión del promocional denunciado concluyó el día de ayer, es decir, el veintitrés de mayo de la presente anualidad, por lo que resulta válido concluir que **al día de hoy no se están difundiendo**, tal como se observa a continuación:

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PRI	RV01801-15	Si recuerdo	Chihuahua	Fed	Camp	22/05/2015	23/05/2015	Escrito de fecha 16 de mayo 2015	Escrito de fecha 18 de mayo 2015

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.*
- b) Peligro en la demora.*
- c) La irreparabilidad de la afectación.*
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se


8



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-155/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/JABZ/CG/296/PEF/340/2015

busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-155/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/JABZ/CG/296/PEF/340/2015

aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin

LC
10



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-155/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/JABZ/CG/296/PEF/340/2015

en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁹*

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



Acuerdo ACQyD-INE-155/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/JABZ/CG/296/PEF/340/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En ese estado de cosas, este órgano colegiado considera que es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por el quejoso, con base en las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados e** irreparables.

En el caso, como resultado de la investigación preliminar efectuada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se desprende que el promocional denunciado **ha terminado su periodo de vigencia**.

En efecto, de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprende que la difusión del promocional denominado *Sí Recuerdo*, identificado con el folio RV01801-15 (versión televisión), pautado por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a tiempos de televisión con que cuenta el Partido Revolucionario Institucional, para el periodo de campaña electoral federal en el estado de Chihuahua, al día de hoy **no se está transmitiendo**, ya que la vigencia del mismo, fue del veintidós al veintitrés de mayo de dos mil quince y al momento no se cuenta con elementos que permitan presuponer la reprogramación de su difusión, por lo que se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, ya no se transmite el material tachado de ilegal.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho que se ha consumado.


12



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-155/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/JABZ/CG/296/PEF/340/2015

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de hechos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados no acontecen.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la **cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción**, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, la difusión de los promocionales denunciados terminó el veintitrés de mayo del presente año, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

Con base en los argumentos vertidos, se considera **improcedente** la solicitud de medidas cautelares, por cuanto hace al promocional identificado como RV01801-15 (versión televisión).

Cabe señalar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-155/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/JABZ/CG/296/PEF/340/2015

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b) y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31, 38, párrafo 1, fracción I, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por Juan Alberto Blanco Zaldivar, por cuanto hace a l promocional denominado *Sí Recuerdo*, identificado con el folio RV01801-15 (versión televisión), lo anterior en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **TERCERO**.

¹⁰ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."



Acuerdo ACQyD-INE-155/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/JABZ/CG/296/PEF/340/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SEGUNDO. Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privada de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de mayo del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y la Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO